



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 3 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Rolinson Marin Rios	01/09/2021	Auto Decide - Nombrar Curador Ad Litem A La Dra. Adelys Leonor Ariza Bolaño 03
08001418901320190052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Gino Cesar Cordoba Rincon	02/09/2021	Auto Decide - Ordenar El Emplazamiento De La Parte Demandada Gino Cesar Cordoba Rincón C.C. 15042774
08001418901320190033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cecilia Del Carmen Saenz Cabarcas	Juan Carlo Salvarez Moron, David Balcazar Gonzalez	02/09/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito 02
08001418901320190007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Eliumer Gallardo Urieles, Fabian Arturo Padilla Urieles	31/08/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito .03

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c2cfca57-558a-4a07-a2e8-a36375b356ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 3 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Diego Mercado Castillo, Jader Antonio Naisir Pareja	31/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Andres Felipe Llorente Estrada	02/09/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210051300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Volney Jesus Hormechea De La Cruz, Jose Arnoldo Zora Aristizabal	02/09/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320200016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finesa S.A.	Dianela Benitez Alcalá	02/09/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tacito 02
08001418901320190066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Edinson Vargas Villarreal, Wilmer Santiago Fonseca	02/09/2021	Auto Requiere - Ala Parte Demandante Por 30 Días 02
08001418901320190031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lepoldo Roberto Umbarila	Carmen Cecilia De La Hoz Cabarcas	02/09/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito 02
08001418901320190028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Partequipos Sa	Proyctamos SI Sas	02/09/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito 02

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c2cfca57-558a-4a07-a2e8-a36375b356ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 3 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Piedad Lourdes Terraza Marin	Victor Julio Prieto Sanchez	01/09/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03
08001418901320200047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Rosa Olivia Carmona Palma	01/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901320190066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Claudia Janne Daza Sierra	01/09/2021	Auto Requiere - A Demandante 03
08001418901320190066600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Jose Luis Melgarejo Nuñez	01/09/2021	Auto Requiere - A Demandante 03
08001418901320190065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rafael Angulo Mercado	Clara Bermudez Mejia	02/09/2021	Auto Requiere - A La Parte Demandante Por 30 Días 02

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c2cfca57-558a-4a07-a2e8-a36375b356ee



RADICACION: 08001418901320190007900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: ELIUMER GALLARDO URIELES Y OTRO

#### INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el término del requerimiento realizado por este despacho mediante auto del 29 de junio de 2021, se encuentra vencido. Así mismo, le informo que la parte demandante mediante escrito del día 13 de julio y 24 de agosto de 2021, allega evidencia de las citaciones personales surtidas al demandado FABIAN PADILLA URIELES. Dentro del expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo del remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, treintauno (31) agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que este despacho judicial mediante auto del 29 de junio de 2021, notificado por estado No. 103 del 30 de junio de 2021, dispuso requerir a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado FABIAN PADILLA URIELES, para lo cual debía enviar la citación y el aviso en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o según los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 y allegar al expediente las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El 13 de julio de 2021, se allega la citación del demandado FABIAN PADILLA URIELES y el 24 de agosto se dice aportar la citación personal del demandado ELIUMER GALLARDO URIELES, pero se adjunta nuevamente la citación del demandado PADILLA URIELES, por lo que al no cumplirse el requerimiento realizado por el despacho, toda vez que no se completó el trámite de la notificación con la entrega del correspondiente aviso, y encontrarse vencidos los 30 días que se habían otorgado al 13 de agosto del año en curso, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo a que el término otorgado es improrrogable, según lo dispuesto en el artículo 117 del mismo estatuto procesal.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.



2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido practicadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Civil 022  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6af2333d25399dbf602ebde4c4d87232d17264bd414951187de772311b34100**

Documento generado en 31/08/2021 03:44:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-0110-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA PROGRESSA  
**CONTRA:** LLORENTE ESTRADA ANDRES FELIPE

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 10 de marzo de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 41 del 11 de marzo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE**

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FINANCIERA PROGRESSA actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Civil 022**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3652dbbf0c8d09f0a4840f06203a129ccd4a8f1f9522674d3b421d2194723d3c**  
Documento generado en 31/08/2021 10:25:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405302220190011100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ROLINSON MARIN RIOS

**INFORME SECRETARIAL**

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P. Sírvase decidir.

Barranquilla, 01 de septiembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento del demandado ROLINSON MARIN RIOS C.C. 1073233273, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 11 del C.G.del P.

De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad Litem.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de Curadora Ad Litem del demandado ROLINSON MARIN RIOS C.C. 1073233273, a la Dra. ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, quien se identifica con C.C. 40.913.469 y T.P. 50466 C.S. de la J. y se puede localizar en la siguiente dirección: Cra 70 No. 79-17 Apto 402 de Barranquilla, celular 3165321561, correo: adaribo\_24@hotmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 2 de agosto de 2019.

SEGUNDO: La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Civil 022**

Calle 40 No. 44-80 Piso 6

PBx: 3885005 Ext 1080

Correo: j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

**Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e75c861cc7179954f0d9db9cfb43c223c47fd50ad33c131815dd1665b36f47**

Documento generado en 01/09/2021 08:37:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 40 No. 44-80 Piso 6  
PBx: 3885005 Ext 1080  
Correo: [j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RAD: 08001418901320200016700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805012610  
DEMANDADO: DANIELA BENITEZ ALCALA CC. 30873618

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso, dentro del cual se mantuvo en secretaría la solicitud de terminación presentada por el Doctor JUAN CARLOS CARRILLO. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 02 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído<sup>1</sup> de fecha febrero 23 de 2021, por medio del que se mantuvo en secretaría la solicitud de terminación por pago total de la obligación interpuesta por el doctor JUAN CARLOS CARRILLO, debido a que no ostenta la facultad de recibir, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el correo institucional y el libro radicador de memoriales, se evidencia que no fue contestado el requerimiento del juzgado, de forma tal que en atención a la prevención realizada en el numeral 2° de la referida providencia; se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

<sup>1</sup> Ver expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Atlántico - Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6f051658c9f0dcf88464cf3f4970e1b0172b2095adebdb72fec02f61605927d**

Documento generado en 02/09/2021 11:10:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00280-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -  
**CONTRA:** MERCADO CASTILLO DIEGO C.C. No. 92520783 y JADER ANTONIO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 3 de junio de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 103 del 30 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE**

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**SICGMA**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Código de verificación: **291845aa06ab083ecae04238c85f24dab01d1b9f033a2824cf74dc2cfcb4b9b3**

Documento generado en 31/08/2021 10:27:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PARTEQUIPOS S.A.S. NIT: 830080641-4  
DEMANDADO: PROYECTAMOS SL S.A.S. NIT. 900.978.744-3  
RADICACIÓN: 08001418901320190028400

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, 24 de agosto de 2021                      LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 23 de septiembre de 2019, fecha en que se presenta revocatoria de poder, que si bien será aceptada, no corresponde a ningún tipo de impulso que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiese.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Téngase por revocado el poder conferido inicialmente a la Dra. MILENA RESTREPO VILLA TP 111.586, y reconózcase personería al Dr. DAVID BOTERO BERRIO TP 271.456, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Civil 022**

**SIGCMA**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c48d71108f60dc24361e1dafe64f9823f917c8c5e04cb2c1dfbd1a011f357a**

Documento generado en 02/09/2021 01:26:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320190031600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEOPOLDO ROBERTO UMBARILA CC.79.361.433  
DEMANDADO: CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS CC. 32.817.750  
KATERINE PAOLA CASTRO GOMEZ CC. 22.584.173

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 02 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 17 de septiembre de 2019 (fecha de publicación por estado del auto que libró mandamiento de pago -ver folio 8), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla  
Civil 022

**SIGCMA**

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852287d4b56bf37bf2f47ff25db257f9cff7b0a1d5540711feb778c72af27a7d**

Documento generado en 02/09/2021 01:36:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190033400  
PROCESO: EJECUTIVO -  
DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN SAENZ CABARCAS CC. 606.628  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS ALVAREZ MORON CC. 12.556.499  
DAVID EDUARDO BALCAZAR GONZALEZ CC. 1.044.423.080

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha febrero 24 de 2021, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias de emplazamiento de los señores JUAN CARLOS ALVAREZ MORON CC. 12.556.499 y DAVID EDUARDO BALCAZAR GONZALEZ CC. 1.044.423.080. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 02 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído<sup>1</sup> de fecha febrero 24 de 2021, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para surtir el emplazamiento de los señores JUAN CARLOS ALVAREZ MORON CC. 12.556.499 y DAVID EDUARDO BALCAZAR GONZALEZ CC. 1.044.423.080, ordenado mediante providencia<sup>2</sup> de fecha febrero 26 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de publicación; no obstante una vez revisado el correo institucional y el libro radicador de memoriales, se evidencia que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

<sup>1</sup> Ver expediente digital.

<sup>2</sup> Ver expediente digital, Fl. 54



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Juez Municipal**

**SIGCMA**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**311ae8d4e63f31103628ca387fd4cc18bdd13201a3c820b9c62fc7d9b9c2f630**

Documento generado en 02/09/2021 11:14:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320190041200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PIEDAD LOURDES TERRAZA.  
DEMANDADO: VICTOR PRIETO SANCHEZ Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el término del requerimiento realizado por este despacho mediante auto del 16 de abril de 2021, el cual fue notificado por estado No. 83 del 27 de mayo de 2021, atendiendo que por error involuntario al momento de ser cargado al Sistema Tyba no fue guardado, por lo que no fue publicado, una vez verificado lo anterior, se procedió a su notificación en debida forma. Dentro del presente no existen solicitudes de embargo del remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 01 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que este despacho judicial mediante auto del 16 de abril de 2021, notificado por estado No. 83 del 27 de mayo de 2021, dispuso requerir a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados JORGE JUAN PRIETO RUÍZ Y GLORIA ROSA MUÑOZ SAMPER, en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito; sin embargo, hasta la fecha del presente proveído la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento realizado por el que al encontrarse vencido los 30 días que se le habían otorgado, el cual se cumplió el 13 de julio del año en curso, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación con fundamento en lo establecido en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo a que el término otorgado es improrrogable, según lo dispuesto en el artículo 117 del mismo estatuto procesal.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Civil 022**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c37c8f36d10ef10bba5edba44dbddfa39e8dea92ca605dd5100fd457b520ad5**

Documento generado en 01/09/2021 02:40:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2020-00470-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RF ENCORE SAS.  
**DEMANDADO:** ROSA OLIVIA CARMONA PALMA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de fecha 26 de agosto de 2021, enviada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Así mismo se informa que revisado el expediente digital, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial y verificada la trazabilidad del memorial, se observa que la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultades de recibir, resulta procedente al encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente, en el libro de memoriales ni el correo electrónico de este despacho, no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

1. Décretese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan en contra de la parte demandada.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Décretese el desglose del título objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
6. Sin condena en costas.
7. Niéguese la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído, por cuanto no es solicitada por la totalidad de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**SICGMA**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Civil 022  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2d4191afc199d957cd86ea6b8bdb77099db2c21f87c9d8a4c09f9f68f42e2b**  
Documento generado en 01/09/2021 02:25:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00513-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOGRANADA  
DEMANDADO: VOLNEY HORMECHEA DE LA CRUZ Y JOSÉ ARNOLDO ZORA.  
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días 3 al 9 de agosto de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.  
Barranquilla, 01 de septiembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 02 de agosto de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma de la Rama judicial JUSTICIA XXI WEB y sistema Tyba en fecha 02 de agosto de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA COOGRANADA a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Civil 022  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0077d4128f2e9b3930a08eff2ae3aefdd43dbbde82407f769f8e637c13683de**  
Documento generado en 01/09/2021 09:16:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189-013-2019-00529-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

ACCIONADO: GINO CESAR CORDOBA RINCÓN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente asunto junto con escrito de la parte demandante de fecha 27 de julio de 2021 en respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial en auto del 9 de junio de 2021. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, es de advertir que este despacho judicial a través de auto de fecha 9 de junio del 2021, requirió a la parte demandante a fin que surtiera la notificación por aviso a la dirección en donde inicialmente se cumplió la citación personal, esto es, Calle 79 No. 42-412 Apto 101 Barrio Ciudad Jardín, al tener constancia de recibo expedida por la empresa de correos el Libertador o en su caso al correo electrónico [ginocord99@hotmail.com](mailto:ginocord99@hotmail.com), señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 27 de julio de 2021, allega correspondientes notificaciones surtidas con resultados negativos, cumpliendo de esta forma el requerimiento realizado, siendo procedente decretar el emplazamiento solicitado de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., que establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”* y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada GINO CESAR CORDOBA RINCÓN C.C. 15042774 para notificar el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por la parte demandante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 Ext. 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de40673fbd6f8587620a159a240db46ee2654ae6c6de7ee033de1bde05bcddf**

Documento generado en 31/08/2021 03:25:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320190065200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL ANGULO MERCADO CC. 72.182.206  
DEMANDADO: CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA CC. 22.457.314

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, 01 de septiembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaria, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la demandada CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA CC. 22.457.314, de la forma como lo dispone el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020; igualmente, dentro de dicho termino deberán allegarse al expediente las constancias de la referida notificación.
2. PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Civil 022**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2d327c927e2f55473147f1d2ec0fb38678f7fa64dfe5ac0b1171662d542cef95**  
Documento generado en 01/09/2021 09:55:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190066400  
PROCESO: EJECUTIVO -  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS" NIT. 890.116.6316  
DEMANDADOS: EDINSON VARGAS VILLAREAL CC. 91.478.157  
WILMER ENRIQUE SANTIAGO FONSECA CC. 72.200.940

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 02 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a acreditar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de los demandados EDINSON VARGAS VILLAREAL CC. 91.478.157 y WILMER ENRIQUE SANTIAGO FONSECA CC. 72.200.940. En caso de realizarla vía electrónica, deberá informarse la forma como se obtuvo el correo y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, dentro del término otorgado.
2. PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Civil 022  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70c3ab8b5cc5ab6ea7cefe3538552b63ffbf982b9963e5d643392748db3eb663**

Documento generado en 02/09/2021 11:29:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 080014189-013-2019-00665-00  
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S  
DEMANDADO: CLAUDIA DAZA SIERRA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva informándole que revisado el libro de memoriales digital que se lleva este juzgado no obra constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, 01 de septiembre de 2021.

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, revisadas las foliaturas y el libro de memoriales digital que se lleva en este juzgado, no se evidencia constancia alguna que se haya cumplido con el acto de notificación personal de la parte demandada, por lo que se le requerirá a la parte ejecutante para que realice las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada de conformidad con los Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ASUNTO ÚNICO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020. Tal diligencia deberá contraerse a enviar la citación y el aviso a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o según los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 Ext. 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f486330e4e7c91b34925732dda4cc5dc5b49db5eecfb168fd4c5788ddcddcda4**

Documento generado en 01/09/2021 08:50:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 080014189-013-2019-00666-00  
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S  
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MELGAREJO NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva junto con solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 18 de marzo de 2021, solicitando copia de las piezas procesales, las cuales fueron remitidas. Así mismo le informo que dentro del expediente no obran constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase decidir.  
Barranquilla, 01 de septiembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, revisada las foliaturas y el libro de memoriales digital que se lleva en este juzgado, no se evidencia constancia alguna que se haya cumplido con el acto de notificación personal del demandado JOSÉ LUIS MELGAREJO NUÑEZ C.C. 72.139.385, por lo que se le requerirá a la parte ejecutante para que realice las diligencias necesarias para notificar al demandado de conformidad con los Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOSÉ LUIS MELGAREJO NUÑEZ C.C. 72.139.385, del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2020. Tal diligencia deberá contraerse a enviar la citación y el aviso a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o según los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a446defac1e7c876297bcdebc88751ebec48e98404114556b2b6bd94307382c**

Documento generado en 01/09/2021 08:42:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**